

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

Instituto de Acceso a la Información de Estado de México

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 01949/ITAIPEM/IP/RR/2009, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día catorce (14) de julio del año dos mil nueve, que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "EL RECURRENTE", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "LA LEY", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicito a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM", del AYUNTAMIENTO DE ATLAÚTLA, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", la siguiente información.

PRESUPUESTOS Y RECURSOS ECONÓMICOS (FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES) APÚCADOS À LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO, POR PROGRAMA, POR PARTIDA PRESUPUESTAL, POR UNIDAD ADMINISTRATIVA Y POR ANUALIDAD, CONSIDERANDO 2006, 2007, 2008 Y 2009.

ESTADÍSTICAS SOBRE ASEGURADOS POR LA POLICÍA MUNICIPAL DE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008 Y 2009, CONSIDERANDO:
TIPO DE DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA ANTE QUE AUTORIDAD FUE PUESTO A DISPOSICION (JUEZ CALIFICADOR, MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMÚN O FEDERAL OTROS)

LA DETENCIÓN FUE A PETICION DE PARTE O EN FLAGRANCIA EN CASO DE RESULTADOS LAMENTABLES, SEÑALAR, PERSONAS O POLICÍAS MUERTOS O LESIONADOS.
ARMAS, DROGAS, VEHICULOS, ETC. ASEGURADOS.

- B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "EL RECURRENTE" eligió como modalidad de entrega la de "EL SICOSIEM".
- C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00037/ATLAUTLA/IP/A/2009; sin embargo, "EL SUJETO OBLIGADO" fue omiso en proporcionar información alguna.
- D) Inconforme con la nula respuesta de "EL SUJETO OBLIGADO" "EL RECURRENTE" interpuso recurso de revisión el día veintiuno (21) de agosto del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:



Estado de México

ccoso a la información del

EXPEDIENTE: 01949/ITAIPEM/IP/RR/2009 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

No ne recibido respuesta a la solicitud que envié por via SICOSIEM y ya venció el término para dar contestación al mismo, solicité presupesto a Seguridad Pública de los años 2006, 2007, 2008 y 2009; así como el número de personas aseguradas y presentadas ante Oficial Conciliador, MP del fuero Común y ante el MP Federal.

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

No he obtenido la información requerida.

E) Por su parte, "EL SUJETO OBLIGADO" fue ornise en presentar informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE"

RECURRENTE", se formó el expediente número 01949/ITAIPEM/IP/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su analisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los articulos 72 y 73 de "LA LEY" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del articulo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, el recurso fue interpuesto oportugamente, en atención a lo siguiente:

- "EL RECURRENTE" formuló su solicitud el día catorce (14) de julio del año dos mil nueve
- En términos del artículo 46 de "LA LEY", "EL SUJETO OBLIGADO" contó con el término de quince días para hacer entrega de la información solicitada; término computable hasta el día veinte (20) de agosto del año en curso, en virtud de la inactividad por periodo vacacional registrada del día dieciséis (16) al treinta y uno (31) de julio.
- "EL SUJETO OBLIGADO" fue omiso en entregar la información solicitada, por lo que en terminos del artículo 72 de "LA LEY", "EL RECURRENTE" contó con el termino de quínce (15) días para interponer su recurso de revisión, contados a partir del último día otorgado a "EL SUJETO OBLIGADO" para atender la



PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

Estado de México

solicitud, es decir, del día veinte (20) de agosto y hasta el día diez (10) de septiembre del mismo año.

"EL RECURRENTE" interpuso su recurso de revisión el día veintiuno (21) de agosto del año dos mil nueve.

En cuanto a la forma, la interposición del recurso se hizo a través de EL SICOSIEM" utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando "EL RECURRENTE" los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de "LA LEY", el Pleno de este Instituto. es competente para resolver el presente recurso. Satisfechos los requisitos de tiempo v forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo para emitir la resolución gue conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud hecha valer por EL RECURRENTE, se deduce que abarca dos diferentes contenidos de infórmación: el primero de ellos referente al presupuesto y los recursos económicos aplicados a la seguridad pública del Municipio, y el segundo, referente a las estadísticas sobre asegurados por la Policia Municipal. Por su parte, "EL SUJETO OBLIGADO" fue omiso en responder la solicitud, por lo que existe omisión en la entrega de la información solicitada.

Con la faita de réspuesta "EL RECURRENTE" se inconformó, aduciendo que no recibió la información solicitada. De tal medida que la litis que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si por la falta de entrega de información de EL SUJETO OBLIGADO, se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de "LA LEY"

3. A efecto de resolver la litis planteada y ante la falta de respuesta. resulta necesario en un primer momento, determinar si la información solicitada por "EL RECURRENTE, constituye información pública de acuerdo a lo estipulado por los artículos 2 fracción V y 3 de "LA LEY" y si derivado de ello, "EL SUJETO OBLIGADO" se encuentra obligado a entregarla en términos del artículo 41 del mismo ordenamiento.

Para ello, resulta útil la determinación de la naturaleza jurídica y las atribuciones que le son conferidas a "EL SUJETO OBLIGADO", para lo cual se invocan los siguientes dispositivos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artfoulo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de achierno republicano, representativo, popular, téniendo como base de su



PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

> división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

> l. Gada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y sindicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

 Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo, con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislatúras de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadána y vecinal.

m

IV Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

V. a X. .i.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Articulo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y sobereno en todo lo que concieme a su fégimen interior.

Articulo 4.- La soberanta estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arregio a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

4



PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

Instituto de Acceso a la Información del Estado de Móxico

> Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

> Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades sefialadas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Góbierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTÁDO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y orgánización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en terminos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicaños.

Afficulo 2. Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les senalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se calebran con al Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.



PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;

Articulo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestáción, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

VIII. Seguridad pública y tránsitó,

Artículo 142.- En cada município se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municípal serálel jefe inmediato.

Articulo 143 - El Ejecultivo Federal y el Gobernador del Estado en los términos del articulo 115, fracción VII de la Constitución General de la República, téndrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde résidan hábitual o transitoriamente.

En el municipio donde residan permanentemente los Poderes del Estado, el franco de la fuerza pública municipal lo ejercerá, en cualquier caso el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Segundad Pública y Transito.

Articulo 144.- Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por obieto:

 Normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios;



PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

> Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

> III. Determinar las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública.

estatal y municipales;

IV Regular los servicios de seguridad privada; y

V. Establecer las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.

Artículo 2.- La seguridad pública preventiva es una función a cargo del Estado y de los municipios dentro de sus respectivas competencias, y tiene como fines:

l. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas?

II. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricio apedo a la protección de los derechos humanos; y

III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones administrativas estatales y municipales.

Artículo 5.- La función de la seguridad pública se llevara a cabo a través de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal, y Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en esta Ley, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Articulo 15- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva:

i. Los ayuntamientos;

ll. Los presidentes municipales;

III. Los directores de seguridad pública municipal; y

IV. Los miembros de los cuerpos de policia preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.

Articulo 19.- Son atribuciones de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal en el ejerciclo de su función:

 Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;
 Prevenir la comísión de faltas administrativas y de delitos;

III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales;

IV. Auxiliar a la población y a las autoridades judiciales y administrativas;

V. Detener y remitir sin demora al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante; y

VI. Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública preventiva municipal.



PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

De los dispositivos en cita, se deduce que el la base de la división territorial y política de los Estados y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía

Asimismo, se advierte que el servicio de seguridad pública que se brinda en el Ayuntamiento, tiene por objeto asegurar la paz, tranquilidad, el orden público y prevenir la comisión de delitos y violaciones a las leyes y reglamentos aplicables en su jurisdicción.

La Policia Municipal, como autoridad en materia de seguridad pública, tiene atribuciones para detener a las personas que sean sorprendidas en delito flagrante o notoria infracción a las disposiciones municipales, además puede intervenir en diligencias de judiciales y administrativas, federales, municipales y estatales.

4. Una vez establecida la naturaleza jurídica de EL SUJETO OBLIGADO así como las atribuciones que le son conferidas a este para el cumplimiento de su objeto, se procede a llevar a cabo un análisis sobre la información relativa al presupuesto designado al Ayuntamiento para seguridad pública.

El Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación para e Ejercicio Fiscal 2009, establece lo siguiente sobre el presupuesto federal asignado a los municipios para seguridad pública:

Artículo 9/ Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones terniforiales del Distrito Federal, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones en materia, de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y, con base en dichos artículos, deberán:

VIII El Consejo Nacional de Seguridad Pública determinará los criterios para el ejercicio eficiente de los recursos asignados al Fondo de Apoltaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, a fin de que se asegure su erogeción y aplicación dentro del presente ejercicio fiscal y se alcancen los objetivos para los que están destinados, dichos criterios evitarán el establecimiento de mecanismos que tengan por objeto impedir la concentración de los recursos transferidos en las respectivas tesorerías al final del presente ejercicio fiscal. Para tales efectos, los convenios relativos a este fondo contribuirán a agilizar la recepción y el ejercicio de los recursos



PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

que reciban las entidades federativas, los municípios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

La distribución de los recursos federales que integran el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal estará determinada por los rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública que apruebe el Consejo Nacional de Seguridad Pública durante el mes de enero; para dicho efecto, se tomarán en cuenta en los términos de las disposiciones legales aplicables, los objetivos y plazos comprometidos en el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2008, en el merco de la Estrategia Nacional de Prevención del Delito y Combate a la Delincuencia. La distribución por entidad federativa será publicada en el mes de enero en el Diario Oficial de la Federación, Los recursos federales que se otorguen a través del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, una vez

Los recursos federales que se otorguen a través del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, una vez ministrados por la Secretaría de Hacienda y Grédito Público serán depositados en una cuenta bancaria específica para su aplicación de manera directa a su destino final, al igual que el resto de Tos fondos de aportaciones federales. Lo anterior, con el proposito de dotar de mayor eficiencia en el flujo y aplicación de los recursos.

El seguimiento a su aplicación en los objetivos comprometidos en el Acuerdo Nacional por la Seguridad la Justicia y la Legalidad a través de los mecanismos de vigilancia y supervisión ciudadana en los términos de las disposiciones aplicables, sin menoscato de las facultades fiscalizadoras de la Auditoria Superior de la Federación o demás instancias en términos de la Ley de Coordinación/Fiscal.

El avance en el ejerciclo presupuestario de dicho fondo y el cumplimiento de los objetivos, serán considerados para la cuantificación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal para ejercicios subsecuentes.

Dicho Consejo promoverá que, por lo menos, el 20 por ciento de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se distribuya entre los municipios conforme a critérios que integren el número de habitantes y el avance en la aplicación del Programa Estatal de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

Las entidades federativas reportarán en los Informes Trimestrales, en los términos de las disposiciones aplicables, el ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, incluyendo lo siguiente:

a) La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del Fondo;

b) Las disponibilidades financieras con que cuenten de los recursos del Fondo, correspondientes a otros ejercicios fiscales, y



PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

c) El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente al presente elercicio fiscal.

La información sobre el destino de los recursos deberá estar claramente asociada con los objetivos de las estrategias definidas previamente por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 10. De los recursos aprobados en el Ramo 36 Seguridad Pública. se destinará la cantidad de \$4,137,900,000,00, al otorgamiento de subsidios a los municipios y al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales, con objeto de fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública, salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, el orden v la paz públicos.

Los subsidios a que se refiere este artículo serán destinados para los conceptos y conforme a las reglas del fondo a cargo de la Secretaria de Seguridad Pública, con el propósito de profesionalizar y equipar a los cuerpos de seguridad pública en los municipios y demercaciones territoriales del Distrito Federal, así como mejorar la infraestructura de las corporaciones, en el marco de las disposiciones legales aplicables y de los compromisos del Acuerdo Nacional por la Segundad, la Justicia y la Legalidad y de la Estrategia Nacional de Prevención del Delito y Combate a la Delincuencia.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaria de Securidad Pública. dará a conocer a más tárdar el 15 de enero, a través del Diario Oficial de la Federación, la lista de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal elégibles pará el otorgamiento del subsidio a que se refiere este articulo, así como la fórmula utilizada para su selección, misma que debera considerar, entre otros criterios, el número de habitantes y la incidencia délictiva. De la asignación a que se refiere el primer párrato de este articulo, se destinará la cantidad de \$376,200,000.00 para dar cobertura a municipios con destinos turísticos, zonas fronterizas y municipios conurbados. En dicha publicación se establecerá igualmente el porcentaje de participación que representarán las aportaciones de recursos ĝuë realicen al fondo los municipios v el Distrito Federal.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaria de Seguridad Pública, a más tardar el último día hábil de febrero, deberá suscribir convenios específicos con las respectivas entidades federativas y sus municipios así como con el Gobierno del Distrito Federal para sus denfarcaciones territoriales elegibles, que deseen adherirse a este programa, con base en lo dispuesto en el artículo 4o, de la Ley General que Establece les Beses de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública/ en los cuales

deberá preverse lo siguiente:

l. Las acciones programáticas a las que se destinará el/subsidio en el marco de las políticas generales acordadas en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública:



Estado de México

EXPEDIENTE: 01949/ITAIPEM/IP/RR/2009 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

II. Los mecanismos a través de los cuales podrá realizarse la adquisición de equipamiento, así como las condiciones y procedimientos a los que deberá sujetarse la profesionalización:

III) El compromiso de las entidades federativas de hacer entrega a los municipios del monto total de los subsidios del programa, incluyendo sus rendimientos financieros, a más tardar dentro de los 5 días hábiles posteriores a que éstas reciban los recursos de la Federación;

IVI El establecimiento por parte de las entidades federativas y los municipios de cuentas bancarias específicas para la administración de los recursos faderales que les sean transferidos, para efectos de su fiscalización;

V La obligación de las entidades federativas y los municiplos de registrar los recursos que por este programa reciban en sus respectivos presupuestos e informar para efectos de la cuenta pública local y demás informes previstos en la legislación local;

VI La obligación de los municípios, a través del Estadó respectivo, y del Gobierno del Distrito Federal de informar al Consejo Nacional de Segundad Pública, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Segundad Pública, y al Consejo Estatal, sobre las acciones realizadas con base en los convenios específicos a que se refiere este artículo, y

VII. La obligación de las entidades federativas y los municipios de reportar en los informes Trimestrales, lo siguiente.

a) La información sobre el ejercicio, destiño y resultados obtenidos con los recursos del fondo;

b) Las disponibilidades financieras del fondo con las que, en su caso, cuenten, y

c) El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente.
Para acceder a los recursos, los municipios y el Gobierno del Distrito
Federal deberán comprometérse, a través de los convenios que al efecto
suscriban con el Ejecutivo Federal, al cumplimiento de las políticas,
lineamientos y accionés contenidos en los mismos.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaria de Seguridad Pública, establecerá un sistema de información en el cual, con desglose mensual, se publicarán las fechas en que la última dependência transfirió los recursos a que se refiere este artículo a las entidades federativas para su entrega a los municipios. Los municipios, a su vez, incorporarán al sistema la fecha en que recibieron los recursos, la fecha en la que éstos fueron finalmente ejercidos, así como los destinos y conceptos específicos en los cuales fueron aplicados los recursos.

El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2009, indica lo siguiente, respecto del presupuesto destinado a seguridad pública de los municipios:

Articulo 5.- El Presupuesto de Egresos total del Gobierno del Estado de México, se distribuye por programas de la siguiente manera:

Función

Subfunción

Programa

Denominación Importe



PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

01

Seguridad Pública

3,751'382,562.00

Artículo 18.- Las participaciones a distribuirse e los municipios, provenientes de impuestos estatales, de ingresos derivados de impuestos federales, así como del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se estima esciendan a la cantidad de \$11,502'708,678,00 pudiendo modificarse de conformidad con el monto de ingresos que se reciban:

El importe de las participaciones a distribuirse a los municipios a que se refiere el párrafo anterior, incluye \$282'961,201.00 por concepto del pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal de los Trabajadores al Servicio de los Ayuntamientos y representa una erogación compensada con los ingresos que habran de obtenerse por el pago del propio gravamen por los servidores públicos de los Gobiernos Municipales, conforme a lo autorizado por la Legislatura Local en el Decreto número 19 de fecha 29 de diciembre de 2006.

Le distribución de las participaciones se realizará en los términos del Título Septimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios y deperán ser enterados a los municipios, según el Calendario que para tal efecto publique la Secretaria. De no realizar el entero en la fecha establecida, la Secretaria deberá hacer el pago conjuntamente con los intereses generados a la fecha de cumplimiento.

El monto estimado de participaciones de cada municipio del Estado de Mexico, se incluive en Anexo 1 de este Decreto.

Artículo 19.- Los recursos estimados a distribuirse entre los municipios por aportaciones federales, ascienden a la cantidad de \$8,529'715,927.00, de los que \$2,924'638,737.00, corresponden al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y \$5,605'077,190.00 al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y su ejercicio se sujetará a lo que establecen la Ley de Coordinación Fiscal, el Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y la normatividad que expida la Secretaría para tal efecto.

TRANSITORIOS

SEPTIMO.- De los recursos que reciba el Gobierno del Estado de México correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, se distribuiran 100 millones de pesos entre los municipios de la entidad,



Estado de Móxico

EXPEDIENTE: 01949/ITAIPEM/IP/RR/2009 SUJETO OBLIGADO: APUNTAMIENTO DE ATLAUTLA

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

mediante radicaciones de recursos mensuales iguales durante el periodo de febrero a noviembre del ejercicio fiscal 2009.

La asignación por municipio será la que resulte de la aplicación de los criterios y ponderadores aplicados en la siguiente fórmula:

Resultado de la Distribución de recursos por 100 millones de pesos entre los Municipios del Estado de México, provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2009.

I.- Criterios y ponderadores utilizados

Número de habitantes de los Municipios del Estado de México 40%

II. Extensión Territorial de cada Municipio de la Entidad 25%

III) Promedio de Denuncias presentadas ante las Agencias del Ministerio Público por cada Município de la Entidad (2004 – 2006) 35%

II. Formula de distribución

Los recursos asignados a los municipios, se distribuyen entre cada uno de ellos conforme a una fórmula que refleja los tres criterios enunciados con su respectiva ponderación, la cual se aplica al monto de 100 millones de pesos decretados para el ejercicio fiscal 2009.

La cantidad de recursos que correspondên a cada) municipio de la entidad federativa se determina conforme a la siguiente formula:

Monto asignado de los 100 millones de pesos por municipio de la entidad federativa

= a + b + c

Donde cada una de las tres variables son las siguientes:

a - monto presupuéstal que corresponde a los municípios conforme al criterio población....

b = monto presupuestal que corresponde a los municipios conforme al criterio extensión territorial.

c = monto presupuestal que corresponde a los municipios conforme al criterio promedio de denuncias presentadas ante las Agencias del Ministerio Público por cada Municipio de la Entidad (2004-2006).

Elementos que integran las tres variables de la formula.

Monto presupuestal que corresponde a los municipios de la entidad conforme al criterio Población.

Esta variable arroja un monto presupuestal que resulta de multiplicar por 0.40 el resultado que se obtiene de dividir la población total de cada municipi o que corresponda entre la población estatal prevaleciente al año 2005: 14'007,495 habitantes (INEGI segundo conteo de población y Vivienda).

 $a = (PM/PE) \cdot Pp$

Donde:

a + Monto presupuestal que corresponde a los municipios de la entidad federativa conforme al criterio Población.

PM = Población de cada uno de los municipios de la entidad federativa.

PE = Pobleción total de la entidad.

Pp = 40% de los 100 millones de pesos esignado para su distribución en los municipios.



Estado do Mexico

EXPEDIENTE: 01949/ITAIPEM/IP/RR/2009 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

Monto presupuestal que corresponde a los municipios de la entidad federativa conforme el criterio

Extensión territorial.

Este variable arroja un monto presupuestal que resulta de multiplicar por 0.25 la relación que guarda la extensión territorial existente en cada municipio de la entidad federativa, con respecto a la extensión territorial de la entidad

b = (ETm/ETE) * Ppp

Donde:

b = Monto presupuestal que corresponde a los municipios de la entidad federativa conforme al criterio Extensión
Territorial

ETm = Extensión territorial de cada município.

ETE = Extensión territorial del Estado.

Ppp = 25% de los 100 millones de pesos asignado para su distribución en los municípios.

Monto presupuestal que corresponde a los municipios de la entidad federativa conforme al criterio

Promedio de Denuncias presentadas ante/las Agencias dal Ministerio Público por cada Municipio de la Entidad (2004/2006)

Esta variable arroja un monto presupuestal que resúlta de multiplicar por 0.35 el promedio de los tres años que refjeja la denuncia de delitos, de los años 2004, 2005 y 2006, los cuales son tomados como años de referencia.

c = (X1+X2+X3)/3 (? X125a+ ? X125b+ ? X125c) / 3 Pobl

Donde:

c = Monto presupuestal que corresponde a los municipios de la entidad federative conforme al criterio Promedio de Denuncias presentadas ante las Agencias del Ministerio Público por cada

Municipio de la Entidad (2004-2006).

X1 = Dénuncia de delitos por municipio del año 2004.

X2 ≦ Dénuncia de delitos por municipio del año 2005. X3 ≥ Denuncia de delitos por municipio del año 2006.

7 X 125a sumatoria de la denuncia de delitos de todos los municipios de 2004.

? X 125b sumatoria de la denuncia de delitos de todos los municípios de 2005.

? X´ 125c sumatoria de la denuncia de delitos de todos los municípios de 2006.

Pppp = 35% de los 100 millones de pesos asignado para su distribución en los municipios.

Monto asignado por los 100 millones de pesos destinados a los municipios de la entidad federativa.

d = a+b+c

ANEXO 1. Monto estimado de participaciones de cada municipio del Estado de México al que se refiere el último párrafo del artículo "18".

Municipio Participaciones (pesos)



PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Instituto de Acceso a la Imprimación del Estado de México

ATLAUTLA

32,489,182,00

En este orden de ideas, destaca que el tema de seguridad pública es de relevancia en todo el territorio nacional y sus tres niveles, por lo que desde el presupuesto de egresos federal se destinan recursos a los Ayuntamientos como es el caso del Ramo 33, en donde el Consejo Nacional de Seguridad Pública, fija los criterios para la asignación al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados. Al respecto, se indica que por lo menos el 20% de los recursos de este fondo deben ser distribuidos entre los municipios.

También a través del Ramo 36 Seguridad Pública, se asignan subsidios a los municipios para la seguridad pública en sus demarcaciones, con el objeto de fortalecer las funciones de seguridad pública, salvaguarda de derechos y la integridad de sus habitantes, así como preservar el orden las libertades y la paz públicos.

De igual forma, en el Presupuesto de Egresos del Estado de México, se contempla un Programa de Seguridad Pública por 3,751'382,562.00. Se especifica además que \$8,529'715,927.00 son aportaciones federales que deben distribuirse entre los municipios.

En el Transitorio Séptimo, se precisa que de las aportaciones que reciba el Gobierno del Estado de México para el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, se deben distribuir 100 millones de pesos entre los municipios de la entidad y se indican los criterios de asignación.

Ahora bien, por lo que hace al tema de recursos públicos la Ley señala la información que constituye información pública de oficio que debe estar disponible para cualquier particular en todo momento, aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS /

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

l. a VI. ...

od 11nfo

Estado de Mexico

EXPEDIENTE: 01949/ITAIPEM/IP/RR/2009 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

VIII.

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda. Xi a XXIII. ...

Ello implica que los sujetos obligados deben tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relativa al presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, así como la situación financiera.

Como se advierte, la información relativa al presupuesto del Ayuntamiento es información pública de oficio, incluso "EL RECURRENTE" no pide sólo montos globales, sino que además se le indique las cantidades recibidas por cada una de los ámbitos federal, estatal y las designadas por el propio Ayuntamientos y requiere se precise el programa y la unidad administrativa.

Al respecto, aunque "LA LEY" no constriñe a los sujetos obligados a publicar la totalidad de la información relativa al presupuesto de egresos asignado, ello no implica que otro tipo de información relacionada, como es presupuesto destinado a seguridad pública y los programas a los que se destina el mismo, no sea de naturaleza pública. Por una parte, el artículo 12 dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados en su sitio web y, por otra, establece que la información relacionada con sus veintitres fracciones es de naturaleza pública, esté vigente o no ya que se pide información desde el ejercicio fiscal 2006; salvo las excepciones previstas en la propia Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle "LA LEY" en su artículo 12 ho es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

Por lo anterior, la información destinada a seguridad pública por los distintos ámbitos de gobierno, de los años 2006 a 2009 y los respectivos programas en los que se destinan los recursos es información pública que debió ser entregada a "EL RECURRENTE" por ser generada en ejercicio de sus atribuciones y encontrarse en administración o posesión de "EL SUJETO OBLIGADO".

5. Ahora, se establecerá al análisis de la información relativa a estadísticas



PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

*EL RECURRENTE" requiere las estadísticas generadas por el Ayuntamiento sobre personas aseguradas por la policia municipal, en donde se desglose:

Tipo de delito o fatta administrativa.

2. Ante qué autoridad fue puesto a disposición.

Si la detención fue a petición de parte o en flagrancia.

Personas o policías muertos o lesionados.

Armas, droga o vehículos asegurados.

Ante ello, es necesario precisar que por la naturaleza que reviste dicha información es posible que "EL SUJETO OBLIGADO" no cuente con ella al grado de detalle que le fue requerido, sin embargo esto no obsta a que el mismo genere de oficio, algún tipo de estadística relacionada con la actividad realizada por personal de seguridad pública.

Cabe señalar que efectivamente "EL RECURRENTE" pide información estadística, y en ese sentido "EL SUJETO ØBLIGADO" de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la materia, no está constreñido a procesar la información de tal mariera que genere una estadística con los rubros exigidos en la solicitud, salvo que fuera el caso que si se contara con dichas estadísticas se deberán poner a disposición de "EL RECURRENTE" lo que solicita es información cuantitativa, también lo es que "EL SUJETO OBLIGADO" debe constreñirse a entregar la información tal y como se encuentre en sus archivos.

Por otra parte, de los preceptos legales transcritos, y para efectos de la presente resolución, podemos afirmar como ya se señalo que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Por lo que en este contexto, "EL SUJETO OBLIGADO" debe considerar que la documentación que soporta la información respectiva puede entregarse en su versión pública en los términos previstos por "LA LEY".

En efecto, este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales que pueden ponerse a disposición, deberán hacerse a través de la elaboración de versiones públicas, ya que, efectivamente, "EL SUJETO OBLIGADO" debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6



PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por "LA LEY", tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y sí el documento integro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XIV, 19 y 49 de "LA LEY", permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2 - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Articulo 49.- Cuando en un mismo medio impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada/ la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De tal suerte que la entrega de los soportes documentales, va sea en oficios de puesta a disposición, parte de novedades, o cualquier otro documento semejante, en los que conste la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal o Locali, o ante el Oficial Calificador, tanto de las personas como de los objetos asegurados, en caso de que los contenga, la deberá hacer en versión publica en términos del articulo 2 de "LA LEY"; en virtud que en dichos documentos se pueden contener datos personales de identificación como pueden ser el nombre, el domicilio el número telefónico del presunto responsable, infractor, de la víctima u ofendidos o testigos, por lo tanto dichos datos encuadran perfectamente en la causal prevista en el artículo 25 fracción I de "LA LEY", al tratarse de datos personales y en este sentido se trata de información confidencial sobre la cual debe restringirse el acceso público.

En atención a los datos personales señalados, se trata de información cuya divulgación puede generar un perjuicio en la vida privada de las personas. Son datos personales cuya entrega en nada beneficia a la transparencia ní a la rendición de cuentas, ya que no tienen relación con el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que procede su eliminación o supresión del documento que se ponga a disposición "EL RECURRENTE", supresión que se logra a través precisamente de la versión publica respectiva.



PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

Instituto de Accesó a la Información de Estado de México

En este sentido, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley de la materia, el cual se inserta al final de este párrafo, establece como su objeto entre otros, el/de "... proteger los datos personales que se encuentre en posesión de los sujetos obligados..."de igual manera, se establece en este numeral, como uno de los objetivos de la ley, el garantizar a través de un órgano autónomo, "la protección de los datos personales", así como "el derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales"

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus detos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos 1. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad; II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos

sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita.

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información:

IV. Promover una cultura de transparéricia y acceso a la información; y

V. Garantizar e través de un òrganó autonomo:

A) El acceso a la información pública; B) La protección de datos parsonales,

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

Dipho organo será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con estas.

Sobre la información confidencial, el artículo 25 de "LA LEY", como ya se asentó prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Articulo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Contenga datos personales:

II. Así lo consideren las disposiciones Jegeles; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecia

No se considerará confidencial la información que se enquentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.



PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLIO MARTINEZ

Accesó á lá información del Estado de México

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de "LA LEY", establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la misma, es que resultan aplicables los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México que disponen lo siguiente:

> Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial:
- Características físicas:
- Características morales:
- Características emocionales:
- Vlda afectiva:
- Vida familiar
- Domicilio particular:
- Número telefónico particular:
- Patrimonio:
- ideologia;
- Opinión política:
- Creencia o convicción religiosa:
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud fisico:
- Estado de salud mental
- Preferencia sexual:
- El nombre en aquèllos casos en que se pueda identificar a la persona identificable (refacibitándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos óbligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Lev v.º

Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Primero... Los datos personales serán independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por su parte, en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por "LA LEY", emitidos por este Instituto y publicados en fecha 30 de octubre de 2008 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, disponen entre otras cosas lo siguiente:



PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

Instituto de Acceso a la Información de Estado de México

SETENTA Y TRES. Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por so representante legal.

Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar el solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de información para acreditar su personalidad y recibir la información.

SETENTA Y CUATRO.- Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los dajos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

OCHENTA Y UNO.- En el análisis de procedencia de la corrección de los datos personales, se deberá verificar que/la persona que presenta la solicitud es el titular de los datos o su representante legal, que las correcciones se encuentran acreditadas con documentos originales o certificados por autoridad o funcionario competente, téniendo la obligación de cotejarlos y asentar dicha situación en sus actuaciones.

Los documentos presentados deberán ser debidamente analizados por el responsable de la Unidad de Información, así como por el administrador de la base correspondiente, a efecto de que se tenga el soporte jurídico suficiente para realizar las correcciones o supresiones de los datos personales.

OCHENTA Y CUATRO.- En los casos de solicitudes de corrección de datos personales, y en caso de que haya procedido la misma y que se haya acreditado la identidad del solicitante o, en su caso, la personalidad jurídica del representante legal, la Unidad de Información deberá entregar un documento original en donde se hagan constar dichas correcciones.

Al solicitante se le deberá notificar de la procedencia o de la improcedencia de la corrección en términos del artículo 51 de la Ley.

OCHENTA Y CINCO.- El solicitante deberá acudir personalmente a la Unidad de Información a recibir la constancia de corrección de datos personales, y deberá acreditar su identidad; la Unidad de Información estará obligada a entregar dicha constancia dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye



PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

Instituto de Acceso a la Información del Estado de Móxico

un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Pleno no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender "foda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable", como lo pueden ser entre otros, la imagen, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico particular, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremiál, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, por citar algunos ejemplos.

Ahora bien, es que este Pleno no quiere dejar de señalar que como Organo Garante también de los datos personales, ha manifestado su convicción de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos indivíduales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

Para este Pleno se estima que en el caso en estudio, si bien se piden datos estadísticos, lo cierto es que en el caso de que en los documentos respectivos se contuviera el nombre, domicilio particular y teléfono del presunto responsable, infractor, denunciante, querellante, victima u ofendidos estos son datos personales, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, por lo que este Pleno determina procedente la clasificación de dicha información, toda vez que se tratan de datos clasificados como confidenciales, en virtud de que constituyen información que incide en la intimidad de un individuo identificado, y por lo tanto respecto de este dato no procede su acceso público, por las razones ya han quedado expuestas; y en ese sentido este Pleno determina procedente la elaboración de versión pública de los documentos respectivos relacionados con la información requerida por "EL RECURRENTE".

Ahora bien en la solicitud de información también se solicita que se informe que "en caso de resultados lamentables, señalar, personas o policías muertos o lesionados, armas, drogas, vehículos, asegurados." En tal virtud, este Instituto también tiene el mandato legal de analizar la posible existencia de causales de clasificación aplicables al nombre de particulares o policías que han muerto (se entiende ejecutados como consecuencia del cumplimiento de su deber) o lesionados; pues en estos casos es



PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

aplicable las consideraciones vertidas con antelación respecto a las víctimas u ofendidos del delito, en cuanto a que se trata de un dato personal de carácter confidencial.

En efecto, de los preceptos anteriores, se advierte que el nombre de una persona física es la manifestación principal del derecho a la identidad toda vez que éste es el primer elemento de identidad, por medio del cual se hace a una persona física identificable, por lo que el nombre de una persona física es un dato personal y por regla general es por ende confidencial.

Por lo anterior, se considera que dar a conocer dichos nombres presupone necesariamente la identificación de personas físicas (los nombres de los fallecidos o lesionados), así como información relativa a situaciones jurídicas (fallecimiento o probable comisión de un delito), información que en términos de "LA LEY", constituye datos personales que de otorgarse, podrían afectar la privacidad de la persona en relación con sus deudos y familiares. Como se sabe, el nombre no se protege per se, es a la persona o sus deudos lo que resulta objeto de protección jurídica.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera procedente clasificar como información confidencial los nombres de las personas que el Ayuntamiento identifique como ejecutadas o lesionadas por algún delito, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, fracción i de LALEY, en relación con el artículo 2, fracción il del citado ordenamiento legal. Por lo tanto, de ser el caso de que en las estadísticas o documentos respectivos se contuvierán dichos datos se deberá suprimir o testar los mismos de la versión publica correspondiente.

Atlora bien, este Instituto no pasa por alto el caso de excepción establecido en el último parrafo del artículo 25 de la Ley, que establece la posibilidad de no considerar información confidencial la información que se halle en registros públicos o en fuentes de acceso público. En tal virtud, es de conocimiento común que en algunas ocasiones la propia autoridad emite Boletines Oficiales en los que se informa la ejecución de algún servidor público o de alguna otra persona en manos de la delincuencia. En estos casos, este Instituto considera que se actualiza el caso de excepción antes mencionado, por lo que únicamente en el supuesto de que la propia autoridad municipal hubiese hecho público a través de Boletines o algún otro medio público, el nombre de la persona ejecutada por parte la delincuencia ésta deberá entregar dichos nombres en forma de estadística al recurrente, tal y como fueron requeridos en la solicitud de información materia del presente recurso.

Quedan libres de la clasificación antes señalada, las armas, drogas v/o vehículos asegurados con motivo de las funciones de la policía municipal, en cumplimiento a sus atribuciones de combate a la delincuencia, toda vez que dicha información, no entraña por sí misma el contenido de datos personales.



EXPEDIENTE: 01949/TA/PEM/P/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA
PONENTE: COMISIONADA MIROSI AVA CAPRILI

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

6. Por lo tanto, derivado del evidente incumplimiento a atender la solicitud de información, "EL SUJETO OBLIGADO" deberá proporcionar el presupuesto destinado a seguridad pública identificando los programas y por los años solicitados, y por cuanto hace a los datos estadísticos, tal y como se señaló anteriormente, por la naturaleza que reviste esta información es posible que no se cuente con ella conforme a lo solicitado, por lo que en caso de contar con ésta se deberá entregar en el que estado que la misma guarde.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a "LA LEY" en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta procedente el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de "LA LEY", en atención a que "EL SUJETO OBLIGADO" no entregó la información solicitada, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de "EL RECURRENTE", SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA DE MANIERA PUNTUAL LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00037/ATILAUTLA/IP/A/2009 Y H/GA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente

RESUELVE

PRIMERO. Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE OTUMBA negó la información solicitada por EL RECURRENTE

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00037/ATLAUTLA/IP/A/2009 Y HAGA ENTREGA, VÍA SICOSIEM, DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A:

PRESUPUESTOS Y RECURSOS ECONÓMICOS (FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES) APLICADOS A LÁ SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO, POR PROGRAMA, POR PARTIDA



PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

PRESUPUESTAL, POR UNIDAD ADMINISTRATIVA Y POR ANUALIDAD, CONSIDERANDO 2006, 2007, 2008 Y 2009.

ESTADÍSTICAS SOBRE ASEGURADOS POR LA POLICÍA MUNICIPAL DE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008 Y 2009, CONSIDERANDO:

TIPO DE DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA ANTE QUÉ AUTORIDAD FUE PUESTO A DISPOSICIÓN (JUEZ CALIFICADOR, MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, OTROS)

LA DETENCIÓN FUE: A PETICIÓN DE PARTE O EN

EN CASO DE RESULTADOS LAMENTABLES, SEÑALAR, PERSONAS O POLICÍAS MUERTOS Ó LESIONADOS, ARMAS, DROGAS, VEHÍCULOS, ETC. ASEGURADOS

Para el caso que los documentos soporte correspondientes contuvieran datos personales tales como el nombre de los presuntos responsables, infractores, víctimas u ofendidos, así como domicilio o teléfonos particulares, son datos que deberán suprimirse o eliminarse dentro de la "versión pública" que se entregue. Asimismo deberá procederse en el mismo sentido respecto de los nombres de particulares o miembros de los cuerpos de seguridad pública que hubieren fallecido en cumplimiento de su deber.

TERCERO NOTIFIQUESE Y REMITASE al Responsable de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el termino de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Estado de México y Municipios.

correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que "EL SUJETO OBLIGADO" no dé cumplimiento a la presente resolución.



PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

Instituto do Acceso a la información del Estado de Móxico

ASI LO RESUELVEN, POR UNANIMIDAD LOS PRESENTES, INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DOS (2) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PEREZ. CON OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ.

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

FEDERICO GUZMAN TAMAYO

SERGIO ARTURO VALUS ESPONDA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO